
LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS: ESTADO DE LA CUESTION EN EL DERECHO ARGENTINO (*)

Atilio Aníbal ALTERINI
Tratadista Argentino

-
- * Informe presentado al Segundo Encuentro de la "Argentinisch Deutsche Juristenvereinigung", y leído en el Reichstag de Berlín (R.F.A.) el 6 de octubre de 1989.

1. **Esquema de situación.** Para ubicar el tema en el contexto de la situación argentina corresponde formular algunas precisiones previas.

La Argentina es calificable como país periférico, con economía subdesarrollada o en vías de desarrollo. No obstante, algunas de las conclusiones de comparatistas europeos sobre ciertas características jurídicas de esa categoría de países, en especial los latinoamericanos, no le son aplicables: por ejemplo, en la Argentina no se da el caso de que los sujetos solventes disfruten "de una situación tal que el ciudadano ordinario no se atreva a demandarlos ante un tribunal, o no tenga los medios de accionar contra ello", o que las víctimas sepan "que la justicia no está a su alcance" (1).

Le llega, sin embargo, la observación de que "América Latina es quizá más importante por la riqueza y la calidad de su doctrina que por sus realizaciones legislativas" (2).

2. En cuanto al estatuto del consumidor, a pesar de la carencia de un cuerpo orgánico (3), en la Argentina "existe -y en algunos aspectos desde hace mucho tiempo- el marco jurídico indispensable para tutelar a los adquirentes de productos y usuarios de servicios" (4). En ese conjunto tienen especial trascendencia las leyes que se proponen "proteger al consumidor" (ley 22.082 de lealtad comercial), "asegurar el correcto funcionamiento del mercado" (ley

22.262 de defensa de la competencia), y regular los procesos económicos destinados "directa o indirectamente a necesidades comunes o corrientes de la población" (ley 20.680 de abastecimiento).

Quedan, sin embargo, importantes zonas vacías. Entre ellas, las que conciernen a la **educación fundamental** del consumidor, sobre todo el consumidor **potencial** (5); a la **facilitación y simplificación** del acceso a la justicia; al otorgamiento de **legitimación activa** a los organismos representativos de consumidores y a los titulares de intereses difusos (6). Tampoco existe una legislación adecuada para los contratos de consumo, generalmente de contenido predispuesto y sujetos a condiciones generales, y con frecuencia celebrados por adhesión (7); ni normas concretas referidas a la reparación de daños resultantes de productos; ni clara asunción del papel preponderante que corresponde asignar a su prevención (8).

3. En ese contorno, la responsabilidad por daños causados por productos ha preocupado intensamente a la doctrina Argentina en los últimos veinte años (9), aunque sólo ha dado lugar a unas pocas sentencias (10), cuya escasez deriva seguramente de la conjunción de dos circunstancias: la falta de conciencia acerca de los derechos que asisten a las víctimas, y la inadecuación del sistema legal a las exigencias de la actualidad. El interés de la doctrina en la cuestión resulta también de su tratamiento por las "VIII Jornadas de Derecho Civil" (La Plata, septiembre de 1981), por las "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" (Punta del Este, Uruguay, noviembre de 1986)), por las "1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales (Encuentro interdisciplinario)" (Morón, Provincia de Buenos Aires, agosto de 1986 y abril de 1987), por el "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños (En homenaje al doctor Jorge Mosset Iturraspe)" (Buenos Aires, abril de 1989), y por las "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (San Juan, agosto de 1989).
4. **Responsabilidad contractual o extracontractual.** El art. 1107 del Código Civil argentino diferencia claramente los sectores de la responsabilidad contractual y extracontractual (11), lo cual incide -sobre todo- en los plazos de prescripción liberatoria y en la extensión del resarcimiento (12). La doctrina reclama la superación de ese distingo mediante la modificación de las normas apli-

cables (13), y así ha sido previsto en el Proyecto de Código Único de 1987 (14).

Al ser relevante en el Derecho vigente la índole contractual o extracontractual de la relación jurídica, los primeros problemas derivan del emplazamiento de la acción resarcitoria.

No obstante, algunos supuestos resultan nítidos: a) la acción es de índole contractual cuando la víctima demanda a su proveedor directo (15); b) es de índole extracontractual cuando los daños son sufridos por un tercero o *bystander* (espectador) (16), o son reclamados por los herederos del contratante (17); c) la vía extracontractual también puede ser elegida por el damnificado por un incumplimiento contractual si éste configura delito penal (art. 1107, Cód. Civil) (18).

El caso de la acción de la víctima contra un participante en el proceso de producción y comercialización distinto de quien le proveyó el producto (por ejemplo, el fabricante no vendedor, el importador, el mayorista), no obstante los esfuerzos de la doctrina extranjera para ubicarla en la órbita contractual a través de diversos expedientes técnicos (19), es sometido a las reglas de la responsabilidad extracontractual (20).

Inversamente, se sostiene que la responsabilidad del fabricante no vendedor sería contractual cuando el producto tuviera marca o rótulo (21). Ello implica subsumir la cuestión en ámbito contractual siempre que existe una obligación en sentido estricto -y no un mero deber genérico-, y considerar que en el caso del producto con marca o rótulo el fabricante se obliga directamente frente al consumidor: por la eficacia de su voluntad unilateral, o porque emite una oferta dirigida al consumidor, que éste acepta al adquirirlo.

5. **Factor de atribución de la responsabilidad.** En la Argentina existe claridad conceptual acerca de las diferencias existentes entre la ilicitud (*Widerrechtlichkeit*) y la culpabilidad (*Verschulden*); no se incurre en los equívocos propios de la teoría francesa de la *faute*, que tradicionalmente implicó no sólo a la culpa, sino también al incumplimiento (22), e inclusive a la propia relación causal (23).

Por lo demás, se concibe a la culpa en su versión estrictamente **subjetiva** (24), como desarreglo sicológico o moral. Paradigmáticamente, Llambías predica como sustento necesario de la responsabilidad que el "agente sea no sólo el autor material del incumplimiento de la obligación, sino la **causa inteligente y libre** de ese comportamiento", agregando que hay una imputabilidad de primer grado que exige la concurrencia de discernimiento, intención y libertad en el obrar (art. 921, Cód. Civil), y otra de segundo grado que aparece -en sus expresiones de dolo o de culpa- "cuando el incumplimiento del deudor le es reprochable" (25). Ello descarta nociones como las de culpa **objetiva**, culpa **social**, o semejantes.

La discusión acerca del factor de atribución (subjetivo u objetivo) aplicable a la responsabilidad por daños causados por productos debe ser entendida dentro de esa rigidez de conceptos. Aunque la estrictez teórica no significa, naturalmente, que el tema pueda ser regido por lo absoluto, desde que la realidad es esencialmente y proleiforme (26).

6. En la esfera extracontractual el sistema argentino (arts. 1109 y 1113, Cód. Civil) funciona así:
 - a) Si el daño es causado por riesgo o vicio de la cosa el guardián, y el dueño aunque no sea guardián, responden concurrentemente, a menos que se acredite la ruptura de la relación causal. Se trata de una responsabilidad estricta, con presunción de causalidad a nivel de autoría (27).
 - b) Si es causado con la cosa, el guardián, y el dueño no guardián, responden en razón de su culpa. Pero hay una presunción de culpabilidad, destruíble mediante prueba en contrario ("que de su parte no hubo culpa").
 - c) En los demás casos, vale decir cuando el daño es ajeno a la intervención de cosas, la víctima está precisada a probar la culpa del demandado.
7. En el campo contractual se emplean las categorías de obligaciones **de resultado** y **de medios**, difundidos en Francia por Demogue (28).

Pero, en mi opinión (29), hay que realizar algunas distinciones que, precisamente, son aceptadas por la más moderna doctrina francesa (30):

- a) En las obligaciones de resultado ordinarias, la liberación del deudor contractual exige la prueba del caso fortuito o fuerza mayor en sentido estricto, es decir, un hecho "externo, positivo, concreto y determinado" (31), de lo cual se sigue que la causa desconocida no es invocable como tal (31).
- b) En las obligaciones de resultado atenuadas, basta a tal efecto la demostración de no haber habido culpa. Esto es, la de haber prestado toda la diligencia exigible conforme a "la naturaleza de la obligación" y "las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (art. 512, Cód. Civil), sin que sea preciso llegar hasta la frontera de lo imposible (33).
- c) En las obligaciones de resultado agravadas, en cambio, la prueba de la fuerza mayor genética es irrelevante, puesto que se exige la demostración de una causa ajena calificada (fuerza mayor extraña, guerra, etc.).
- d) Cuando se trata de una garantía (por ejemplo, por vicios o por evicción) la única causal liberatoria es la culpa de la propia víctima (34).
- e) Por su parte, en las obligaciones de medios ordinarias, incumbe al acreedor la prueba de la culpa de la otra parte.
- f) Pero no es así en todas las obligaciones de medios: en las reforzadas, el demandado puede tener, según los casos, la carga exclusiva o concurrente de probar haber obrado sin culpa.

Un criterio desarrollado recientemente en la Argentina no formula esas discriminaciones. Sostiene que en todas las obligaciones de resultado la responsabilidad sería objetiva (35), por lo cual la liberación del deudor exigiría siempre la demostración de la fuerza mayor en sentido estricto; y su trascendencia se incrementa al estimar que, en principio, las obligaciones serían de resultado (36).

8. Para la aplicación de este sistema general a los daños derivados de productos es menester tomar en consideración la existencia de una **obligación de seguridad**; se entiende que la "responsabilidad se apoya en la seguridad prometida al consumidor, o razonablemente esperada por éste, respecto de la inocuidad del producto" (37). Los alcances de tal deber de seguridad implican una obligación de resultado ordinaria, por lo cual "la responsabilidad del elaborador, sea contractual o extracontractual, tiene carácter objetivo" (38) y, correlativamente, para eximirse total o parcialmente de ella, está precisado a probar "la existencia de una causa ajena que interrumpa o desvíe el curso causal" (39).

Pero, aunque éste represente el criterio dominante sobre la cuestión, la conclusión no es unánime:

- a) Para un sector de opinión la responsabilidad debe asentarse en la culpa, tanto en la esfera contractual como en la extracontractual (40). En casos de intoxicación por consumo de alimentos en mal estado, se ha resuelto que el dueño del restaurante que los expendió se libera mediante la prueba de "que no tuvo la culpa" (41), con lo cual se razona a través del concepto de obligación de resultado **atenuada**.
- b) No obstante, con la idea de **res ipsa loquitur**, se entiende probada la culpa por "el lanzamiento a la circulación de un producto con un vicio de fábrica que verosímilmente anticipa la futura causación del daño" (42), como en el caso particular del defecto de diseño (43).

También ha sido señalada la necesidad de una diligencia especial, por tratarse de **culpa profesional** (44).

- c) Ese punto de vista extiende la exigencia de culpa a la responsabilidad extracontractual del fabricante, a pesar de la atribución objetiva prevista por el Código para el caso de daños causados por riesgo o vicio de la cosa (45). Se sostiene que aquél no es, al momento del hecho, ni dueño ni guardián de la cosa (46), y se ironiza que se podría llegar a responsabilizar a quien contrató con relación a la cosa viciosa "y sólo espera la entrega de la misma para ser su dueño o guardián" (47).

A mi juicio, la responsabilidad objetiva que imputa el art. 1113 del Código Civil no está necesariamente vinculada con el derecho real de dominio, y por lo tanto corresponde a quien fue dueño o guardián en el momento de **introducción del riesgo** (48). Otro razonamiento conduce a igual solución: la responsabilidad recae sobre quien se sirve de la cosa (art. 1113 *in principium*), por lo cual abarca al fabricante (49). En esta línea de ideas, una sentencia fundó la responsabilidad del fabricante de un sifón en la teoría del riesgo (50).

- d) Algunas conclusiones del criterio expuesto, actualmente minoritario, causan perplejidad. En las "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" se entendió que la responsabilidad del elaborador frente al no contratante se funda en la culpa (Despacho II), pero a renglón seguido, cuando se trató de las causales de exoneración de su responsabilidad, se sostuvo que "el elaborador se libera total o parcialmente acreditando: el caso fortuito extraño a la empresa; la culpa de la víctima; o el hecho del tercero por quien no debe responder" (Despacho III).

Si -como se pensó en esas Jornadas- el sustento de la responsabilidad es la culpa, no se ve cómo la prueba de haber obrado diligentemente pueda ser insuficiente para liberar al demandado (51).

9. **Otras cuestiones.** La teoría de la responsabilidad por daños derivados de productos concierne también a otras cuestiones de interés.
- a) **El vicio de fabricación.** En cuanto al elaborador, su responsabilidad es extendida al caso de defectos en la fabricación debidos a fallas de los componentes del producto (52).

Con respecto al intermediario, en tanto una opinión estima que tal vicio no es suficiente para liberarlo de responsabilidad (53), otra toma en cuenta la posibilidad efectiva de haber comprobado el defecto (54). En esta última concepción, el art. 29 de la ley 17.565 estableció que el farmacéutico, "en cuanto a las especialidades medicinales, sólo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación".

- b) **La autorización estatal.** "El elaborador no se libera por la circunstancia de contar el producto con autorización estatal para su comercialización" (55).

Este criterio condice con el sistema del Código argentino, en el cual la autorización administrativa para actividades contaminantes no excusa al causante de daños (art. 2618).

- c) **El riesgo de desarrollo.** La ley de medicamentos 16.463 prevé la adecuación periódica de la farmacopea "de acuerdo con el progreso de la ciencia", de lo cual se ha extraído la posibilidad de responsabilizar por el riesgo de desarrollo (56).

Pero la opinión no es unánime: en tanto un sector piensa que "el elaborador responde aunque sea desconocida la nocividad potencial del producto al momento de lanzarlo al consumo" (57), otro minoritario entiende que aquel "no asume el riesgo del progreso científico posterior al lanzamiento del producto" (58). El Proyecto de Código Unico de 1987, por su parte, asigna relevancia exculpatoria a la adopción de "todas las medidas técnicas idóneas para evitar el daño" (art. 1113).

- d) **Los deberes de información.** Como derivación del principio de buena fe, se consideran incluidos "los deberes de lealtad y completitud en la información al usuario" (59).

La información también ha de estar referida a los peligros derivados del uso del producto, y a las instrucciones para su conservación (60).

- e) **Legitimación activa.** Se estima que "la legitimación activa no queda circumscripita al consumidor, sino que incluye a todo aquel que sufre un daño causado por el producto en razón de su vicio o riesgo" (61).

Conforme a lo ya visto (*supra*, No. 4), la acción será contractual o extracontractual, según los casos.

- f) **Legitimación pasiva.** "Son legitimados pasivos todos los que intervienen en el proceso de comercialización, incluido el elaborador y, en su caso, el ente público de control" (62).

Cuando "varios contribuyen al proceso de elaboración todos son legitimados" y, con el criterio de asignar responsabilidad colectiva (63), "tratándose de productos elaborados por un productor no identificado dentro de un grupo determinado, son legitimados pasivos todos los productores del grupo elaborador" (64).

- g) **Acción recursoria.** En el régimen del Derecho común está prevista la posibilidad de que el legitimado pasivo que solventa la indemnización plantee acción recursoria (arts. 1123, 1646, Cód. Civil).

En materia de responsabilidad por productos, también se reconoce acción recursoria contra el elaborador, a favor del "vendedor no fabricante y el dueño o guardián de la cosa defectuosa" (65).

Una opinión sostuvo que la pretensión de recurso tendría como requisito el dolo del elaborador en caso de que el solvens hubiera tenido relación contractual con él (66), pero ha sido descartada (67).

- h) **Prevención del daño.** La búsqueda de una solución *ex ante* a través de la prevención del daño, en vez de una solución *ex post* mediante la indemnización una vez que se ha producido, es propiciada por los autores argentinos (68). El citado "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños" declaró que, "como principio, debe propenderse a la prevención del daño y, en su caso, a impedir su reiteración" (Despacho A-4, Com. No. 4).

El Proyecto de ley del consumidor de 1989 también contempla "acciones judiciales tendientes a la prevención" de las causas de daño (art. 21).

- i) **Acceso a la justicia.** La franja en que se mueven los intereses colectivos de los consumidores no cuenta en el ordenamiento vigente en la Argentina con un régimen que les suministre protección jurisdiccional acorde con su importancia y con la intensidad que demanda su tutela. Las citadas "IV Jornadas Rioplatenses de Derecho" propiciaron "otorgar legitimación ante los órganos jurisdiccionales y administrativos a los grupos y asociaciones de consumidores facilitando la protección de los intereses difusos" y esta-

blecer un régimen dinámico, rápido y expeditivo que asegure el debido proceso" (Despachos V-3 y 4, Com. No. 1) (69).

El mencionado Proyecto de 1989 prevé el acceso a la Justicia, confiriendo legitimación concurrente a las asociaciones de consumidores, a los organismos estatales que tengan asignada la defensa de aquéllos, y al Ministerio público; remite a las normas procesales de mayor celeridad; y asigna fuerza de cosa juzgada erga omnes a los decisorios que hagan lugar a la pretensión y conciernan a un interés general (arts. 22 a 24).

10. **Insuficiencia de la teoría de los vicios redhibitorios.** Los vicios redhibitorios, concebidos en el Código argentino como defectos de la cosa "que la hagan impropia para su destino" (art. 2164), dan lugar a dos acciones: la redhibitoria, tendiente a "dejar sin efecto el contrato", y la *quanti minoris*, que persigue "que se baje del precio el menor valor de la cosa" (art. 2174). El plazo de prescripción liberatoria es de hasta seis meses en la venta comercial (art. 473, Cód. de Comercio), y de tres en la civil (art. 4041, Código Civil).

La falta de adecuación de esos preceptos a la responsabilidad por daños derivados de productos -no obstante la ventaja para el damnificado que significa su carácter de *garantía*- es notoria:

- a) Por lo pronto, la resolución del contrato de venta, o la restitución del precio del producto, darían menguada respuesta jurídica al reclamo derivado, por ejemplo, de la muerte de un comensal por intoxicación.

Cuando la jurisprudencia aplica la teoría de los vicios redhibitorios, llega a adoptar soluciones *ad hoc*. En un caso, en el cual el adquirente de una heladera eléctrica reclamó del fabricante la indemnización, lo condenó sin embargo a entregarle un aparato en buen estado de funcionamiento (70).

- b) Las reglas genéricas de responsabilidad contractual atribuyen las consecuencias "inmediatas y necesarias" del incumplimiento (art. 520, Cód. Civil).

Una interpretación correctora de este precepto involucra como objeto de la prestación debida a "todo lo que expresa o tácitamente formaliza la trama obligacional del convenio" (71) -que, como se ha visto *supra* No. 8, incluye el deber de seguridad-, por lo cual son resarcibles los daños al patrimonio o a la persona, más allá del valor de la cosa. Pero, sin embargo, en una sentencia se llegó a una solución insatisfactoria, invocando el mismo texto legal: en un caso de venta de latas de alimentos, algunas de las cuales resultaron estar en mal estado, negó el derecho del adquirente a reclamar como indemnización los gastos hechos para revisar, reemplazar y volver a empacar la partida de latas (72).

- c) El art. 2176 del Código Civil da lugar a la plena indemnización cuando "el vendedor conoce o debía conocer, por razón de su oficio o arte, los vicios de cosa vendida, y no los manifestó al comprador". Pero esta salvedad exige la prueba de la culpabilidad del vendedor, situación incompatible con un sistema que se pretende sea objetivo, a lo cual no obsta la presunción de mala fe que se asigna al comercializador profesional, puesto que -conforme al mismo texto legal- está confinada al caso en que hay "vicios o defectos ocultos" y se pretende "la rescisión del contrato" (73).
 - d) En cuanto a la prescripción liberatoria, algunos fallos (74) aplicaron estrictamente los plazos breves que el Derecho común asigna a las acciones derivadas de vicios.
11. **La legislación en curso.** El Proyecto de Código Único de 1987 prevé formular este agregado al art. 2176 del Código Civil: "Cuando se trate de productos de consumo se aplicará la imputación objetiva de responsabilidad del art. 1113. Responderán concurrentemente el vendedor, el productor o fabricante, el importador, el mayorista, y quien haya puesto su marca en el producto, sin perjuicio de las acciones de regreso". El mencionado art. 1113 del Proyecto, siguiendo el criterio del Código portugués de 1967 (arts. 489, 507, 510), limita la indemnización en casos de responsabilidad objetiva, pero ese tope es superable si concurre culpa, la cual es presumida. Por lo demás, unifica -según se ha visto, *supra* No. 4- los regímenes de las áreas contractual y extracontractual, inclusive en cuanto a la prescripción, que en el caso de daños causados por productos se independiza de la teoría de los vicios redhibitorios (art. 3935, inc. 1o.).

El proyecto de ley de defensa del consumidor de 1989 acentúa en diversos aspectos la exigencia de buena fe: privilegia el deber de información que pesa sobre el proveedor de cosas o servicios, exige que -de corresponder un contrato escrito- el adquirente disponga de su ejemplar, resguarda la conocibilidad de ciertas cláusulas especiales, así como de las condiciones generales aplicables (arts. 3 a 13). Asimismo, contempla un régimen de garantías voluntarias y de vicios redhibitorios adecuado (arts. 15 y 16) y, en materia de responsabilidad, prevé también una legitimación pasiva amplia, da relevancia a la prevención de daños, funda el derecho a indemnización en el factor objetivo de atribución, y unifica la extensión del resarcimiento y los plazos de prescripción liberatoria (arts. 17 a 20).

Sobre otras técnicas instrumentales de este proyecto, ver *supra*, No. 9-i.

12. Con las normas legales inadecuadas de que se dispone, los esfuerzos para hacer justicia encuentran frecuentemente escollos. De allí que constituya un sentir generalizado la necesidad de dictar leyes apropiadas a la nueva realidad del consumidor que, naturalmente, no fue considerado como tal en los Códigos decimonónicos que nos rigen.

Las propuestas ponen en el primer plano la responsabilidad objetiva y los mecanismos alternativos de la responsabilidad individual que usa el Derecho moderno: el seguro forzoso, y la articulación con un fondo de garantía (75). Estos remedios solidaristas, trasladados en proporción ínfima a los costos finales de los productos, servirían para dar solución rápida a los infortunios, y evitarán que el desconocimiento del autor, o la insolvencia del condenado a resarcir, dejarían insatisfecha la desgracia del damnificado.

La exigencia de justicia, por lo demás, es privilegiada por la Corte Suprema de la Nación: el Alto Tribunal reclama que sea atendido el "sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada" para adecuar a "lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna" (76).

Este Preámbulo, precisamente, señala como uno de los propósitos de la Constitución argentina el de afianzar la justicia.

NOTAS

1. TUNC, André, "La responsabilité civile", Paris, 1981, No. 2 y 108, págs. 8 y 89, respectivamente.
2. TUNC, Obra citada, No. 108, pág. 89.
3. El Senado Nacional sancionó, en 1986, un proyecto de ley de 106 artículos que tenía "por objeto la defensa de los consumidores y usuarios" (art. 1), pero no fue tratado por la Cámara de Diputados. En 1989 fue elaborado otro proyecto, de 28 artículos (ver ALTERINI, Atilio Aníbal - LOPEZ CABANA, Roberto M. - STIGLITZ, Gabriel A., "La protección del consumidor en el marco de un Proyecto de ley", en L.L. to. 1989-B, pág. 1002), con relación al cual la Comisión No. 4 del "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños (En homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe)" (Buenos Aires, abril de 1989) declaró que "respalda el Proyecto de ley del consumidor presentado por los Dres. Atilio Aníbal Alterini, Roberto M. López Cabana y Gabriel Stiglitz, y recomienda su sanción al Congreso Nacional"; y la Comisión No. 5 de las "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (San Juan, agosto de 1989), que "propicia la sanción del proyecto de ley de defensa del consumidor elaborado por los doctores Alterini, López Cabana y Stiglitz". Ese proyecto tiene estado parlamentario, y el 24 de julio de 1989 ("Trámite parlamentario de la Cámara de diputados de la Nación", No. 61, págs. 1241/48) fue girado por la Cámara de Diputados a sus Comisiones de Comercio, Legislación General, Industria y Educación.
4. PADILLA, Miguel, "La protección al consumidor en la legislación argentina", en J.A., To. 1976-III, pág. 759. Como intentos de sistematización, además del autor citado, ver STIGLITZ, Gabriel A., "Protección jurídica del consumidor", Buenos Aires, 1986; y ALTERINI, Atilio Aníbal, "El estatuto del consumidor", en TRIGO REPRESAS, Félix A. y STIGLITZ, Rubén S. (Directores), "Contratos. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe", Buenos Aires, 1989, pág. 419.
5. Sec. 137.2 de la "Fair Trading Act" británica de 1973.
6. Dichas cuestiones fueron contempladas en el proyecto de 1989 mencionado en la nota 3.
7. Con relación a los cuales el proyecto de 1989 previó una regulación semejante a la contenida en el Proyecto de Código Unico sancionado por la Cámara de Diputados en 1987.
8. Ver *infra*, No. 9-h.
9. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Responsabilidad civil por productos elaborados", en L.L., to. 143, pág. 870, y "Teoría general de la responsa-

bilidad civil", Buenos Aires, 1980, No. 1088, pág. 375; LOPEZ CABANA, Roberto M. y LLOVERAS, Néstor Luis, "La responsabilidad civil del industrial. Régimen de reparación de daños causados por productos elaborados", en E.D., to. 64, pág. 549; MILLNER, Maurice Alfred, "La Responsabilidad civil por productos elaborados en el régimen del common law", trad. de Jorge E. Bustamante, en L.L., to. 120, pág. 156; LLAMBIAS, Jorge J., "Daños causados por productos elaborados", en L.L., 1979-B- 1093, y "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", to. IV-B, Buenos Aires, 1980, No. 2943, pág. 259; SOLARI BRUMANA, Juan A., "Publicidad y responsabilidad", en Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones, año 1980, pág. 127; COMPAGNUCCI de CASO, Rubén H., "Daños causados por productos elaborados", en "Temas de responsabilidad civil en honor al doctor Augusto M. Morello", La Plata, 1981, pág. 247; GARRIDO, Roque F. y ANDORNO, Luis O., "Responsabilidad civil por productos elaborados", en Zeus, suplemento del 15/12/81, y "El art. 1113 del Código Civil. Comentado. Anotado", Buenos Aires, 1983; CASIELLO, Juan José, "Responsabilidad civil por los productos elaborados", en L.L., to. 1981-D, pág. 1192; GOLDENBERG, Isidoro H., "La responsabilidad civil por los productos elaborados", en J.A., to. 1982-I, pág. 746; TRIGO REPRESAS, Félix A., "La responsabilidad civil del fabricante en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", en L.L., to. 1982-B, pág. 663; PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas", Buenos Aires, 1983, cap. XI; ZANNONI, Eduardo A., "Responsabilidad por productos elaborados", Buenos Aires, 1984; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, en BELLUSCIO, Augusto C. (Director) y ZANNONI, Eduardo A. (Coordinador), "Código Civil anotado" to. 5, Buenos Aires, 1984, comentario al art. 1113, ap. 5, No. 59; DESTRI, César H., "La responsabilidad civil por los productos elaborados en la industria farmacéutica", en L.L., to. 1984-c, pág. 820; STIGLITZ, Gabriel A., "Protección jurídica del consumidor", citado; "Publicidad comercial del producto elaborado", en L.L., to. 1982-D, pág. 770; "Deber negocial de información e incorrección publicitaria", en L.L., to. 1983-B, pág. 1050; "El deber de seguridad en la responsabilidad por productos elaborados", en L.L., to. 1985-D, pág. 13; STIGLITZ, Gabriel A., MARTUCCI, Pablo A., y BENEDETTI, Miguel A., "La reparación de daños al usuario", en L.L., to. 1986-A, pág. 49; STIGLITZ, Rubén S. y Gabriel A., "Efectos relativos de los contratos y responsabilidad del fabricante", en L.L., to. 1986-C, pág. 2; GHERSI, Carlos Alberto, "Los productos elaborados, la medicina y la asunción del riesgo por paciente", en L.L., to. 1986-D, pág. 1092; "La responsabilidad del fabricante, dueño y guardián del automotor", Buenos Aires, 1986; ANDORNO, Luis O., "Responsabilidad por los productos defectuosos (La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas vista desde la República Argentina)", en L.L., to. 1986-E, pág. 945; KELLY, Julio Alberto, "Responsabilidad civil del fabricante", Buenos Aires, 1987; SASSOT, Rafael Alejandro, "La vacunación antiaftosa obligatoria y la responsabilidad civil de fabricantes y vendedores", en E.D., to. 120, pág. 145; MONTI, Eduardo Jorge, "Responsabilidad civil de productos farma-

céuticos (Aspectos sobresalientes de la jurisprudencia de los Estados Unidos)", en E.D., to. 120, pág. 820; CASAS de CHAMORRO VANASCO, María Luisa, "Lineamientos fundamentales para la protección de las víctimas de daños causados por productos elaborados", en E.D., to. 121, pág. 923; PARDO, Alberto Juan, "Responsabilidad civil por los productos elaborados", en E.D., to. 122, pág. 985; VENINI, Juan Carlos, "La responsabilidad por los daños ocasionados por el empleo de los productos farmacéuticos", en J.A., to. 1987-II, pág. 587; TARABORRELLI, José Nicolás, "Doctrina sobre responsabilidad civil de productos farmacéuticos y medicinales", en L.L., to. 1987-B, pág. 759; "Control estatal de medicamentos. Responsabilidad civil del Estado derivada de productos farmacéuticos", en L.L., to. 1987-C, pág. 905; ALIANAK, Raquel Cynthia, "Responsabilidad del fabricante por productos defectuosos (En el Derecho de los Estados Unidos de América)", en L.L., to. 1988-A, pág. 860; MESSINA de ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela, "La responsabilidad civil en la era tecnológica", Buenos Aires, 1989, cap. V; ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Responsabilidad civil por daños al consumidor", en L.L., to. 1987-A, pág. 1040, y en "Cuestiones modernas de responsabilidad civil", Buenos Aires, 1988, pág. 247; también ponencias presentadas a los congresos jurídicos mencionados en el texto, No. 1 In fine.

10. Por ejemplo, Cám. Civil 2o., Capital, J.A., Te. 7, pág. 173 (suministro de carne con triquinosis); Cám. Nac. Civil, sala A, 1. I., To. 131, pág. 1210 (explosión de ampolla medicinal defectuosa); id., id., L.L., to. 1979-C, pág. 616, No. 3688, y Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, to. 13, pág. 127 (información deficiente sobre toxicidad de un producto; sala B, L.L., to. 142, pág. 576, 26.101-S (defectos en un lavarropas); sala C. L.L. to. 83, pág. 410 (intoxicación en un restaurante); id., id., to. 83, pág. 477 (vacuna vencida); Cám. Comercial de la Capital, I. L., to. 49, pág. 642 (remedio para plantas); Cám. Nac. Comercial, sala B, L.L., to. 1986-C, pág. 6 (vacuna con defectos en la información al usuario); ib., sala D, L.L. to. 1984-A, pág. 388 (heladería con fallas en el funcionamiento); S.C.Bs.As., L.L., to. 119, pág. 383 (intoxicación en un restaurante); id., J.A. to. 1986-II, pág. 602 (deficiencias de alimento enlatado); id., J.A. to. 1988-III, pág. 496 (intoxicación en un restaurante); cám. 1a. La Plata, sala III, E.D., to. 62, pág. 297 (explosión de un sifón); id., id., L.L., to. 1985-D, pág. 28 (intoxicación en un restaurante); Cám. 1a. Mercedes, E. D., to. 47, pág. 701. (explosión de un sifón); Cám. 1a. Civ. y Com. Córdoba, L.L., Dig. Jun. IV. pág. 1577, No. 72 (semilla con plaga agrícola). Son ajenos al tema, porque la acción no fue planteada contra el fabricante o el comercializador, casos como el de daños resultantes del catgut con que fue suturada una herida (Cám. Nac. Civil, sala B, L.L., to. 98, pág. 580), o de la explosión de un tubo de oxígeno (Cám. Nac. Civil, sala D., L.L., to. 1978-A, pág. 155), o el de los sufridos por un neonato a causa del mal funcionamiento de una incubadora (Cám. Nac. Civil, sala D. L.L., to. 1977-A, pág. 124), o el de paraplejia derivada de anestesia (Cám. Nac. Civil, sala F, E. D., to. 44, pág. 694.).

11. El art. 1107 del Cód. Civil concede, sin embargo, la opción para someter la responsabilidad contractual al régimen aquiliano si los incumplimientos "degeneran en delitos del derecho criminal". Sobre la unidad sustancial del sistema, sin perjuicio de diferencias de régimen, ver ACUÑA ANZORENA, Arturo, "Incumplimiento de contrato y responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas. Inadmisibilidad de la acción y del cúmulo, en L.L., to. 24, pág. 645 y en "Estudios sobre la responsabilidad civil", La Plata, 1963, pág. 153; BOFFIBOGGERO, Luis María, "Sistemas de responsabilidad civil en el Código argentino", en "Estudios jurídicos, 1a. serie", Buenos Aires, 1960, pág. 75; LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "Tratado" citado, to. I, Buenos Aires, 1967, No.159, pág.161; CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las Obligaciones", to. 4, La Plata, 1981, pág.165 y sigs.; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Diferencias legales entre el ámbito contractual y el extracontractual en la responsabilidad civil", en Zeus, suplemento del 16/8/84; BIANCHI, Enrique T., "El olvidado art. 1107, Código Civil", en J.A., to. 1976-II, pág.269; VENINI, Juan Carlos, "La obligación genérica de no dañar y el artículo 1107 del Código Civil", en J.A., to. 1986-III, pág.892; ALTERINI, Atilio Aníbal, "Responsabilidad civil", 3a. edición, Buenos Aires, 1987, capítulo II, pág.25.
12. Ver ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Responsabilidad contractual y extracontractual: de la diversidad a la unidad", en L.L., to. 1989-C, ej. del 4/7/89.
13. "III Congreso Nacional de Derecho Civil" (Córdoba, 1961); "V Jornadas - Nacionales- de Derecho Civil" (Rosario, 1971); "Jornadas Australes de Derecho" (Comodoro Rivadavia, 1980); "2a. Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal" (Junín, Pcia. De Buenos Aires, 1986); "3as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (San Juan, 1986); "Jornadas Nacionales sobre Unificación de las obligaciones civiles y comerciales" (Buenos Aires, 1986); "XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" (Bariloche, 1989), que declararon por unanimidad: "Corresponde eliminar cualquier diferencia que medie entre las órbitas contractual y extracontractual, suprimiendo cualquier obstáculo que dificulte la efectiva reparación de todo daño que se halle en relación de causalidad adecuada, y resulte injustamente sufrido por la víctima" (Despacho 1 de lege ferenda, Com. No. 2).
14. Las citadas "XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" declararon por unanimidad que "el Proyecto de Código único de 1987 resulta satisfactorio en este aspecto" (Despacho 2 de lege ferenda, Com. No. 2). El Proyecto suprime el art. 1107, y adecua los arts. 520, 521, 522, 906 y 3933.
15. Conformes "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho I-1, Com. No. 2.
16. TRIGO REPRESAS, obras citada, pág. 680.

17. LLAMBIAS, obras citada, to. IV-B, No. 2956-a, pág. 277; TRIGO REPRESAS, obra citada, pág. 682; PIZARRO, obra citada, pág. 563; Cám. Nac. Civil, Sala C, L.L., to. 83, pág. 310; S.C.Bs. As., L.L., to. 119, pág. 383; id., J.A., to. 1988-III, pág. 496.
18. Conformes "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" cit., Despacho I-1o., Com. No. 2. También en caso de dolo obligacional: "XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" (Bariloche, 1989), Despacho 6, Com. No. 2.
19. Véase sobre el tema: LOPEZ CABANA - LLOVERAS, obra citada, ap. V, pág. 563; COMPAGNUCCI de CASO, obra citada, pág. 263; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 64, pág. 541; SASSOT, obra citada, pág. 151.
20. LOPEZ CABANA - LLOVERAS, *ibidem*; CAMPAGNUCCI de CASO, obra citada, pág. 269; SALERMO, obra citada, pág. 782; ZANNONI, obra citada, pág. 318; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 64, pág. 541; SASSOT, obra citada, pág. 155; "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho II, Com. No. 2; Cám 1a. Civ. y Com. La Plata, sala III, E. D., to. 62, pág. 297; Cám 1a. Civ. y Com. Mercedes, E. D., to. 47, pág. 701 (ambos casos referidos al fabricante de un sifón). Contra: Cám. Nac. Comercial, sala B, L.L. to. 1986-C, pág. 7.
21. PARDO, obra citada, pág. 987.
22. MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André, "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, to. II vol. II, Buenos Aires, 1963, No. 1426, pág. 8; DELIYANNIS, J., "La notion d'acte illicite. Consideré en sa qualité d'élément de la faute délictuelle", Paris, 1952, pág. 6, nota 19; ROUJOU de BOUBEE, Marie Eve, "Essai sur la notion de réparation", Paris, 1974, pág. 60; PUECH, N., "Notion et role de l'illicéité dans la responsabilité civile extra-contractuelle", Estrasburgo, 1971, pág. 68; DARBELLAY, J. "Théorie générale de l'illicéité en Droit civil et Droit pénal", Friburgo, 1955, pág. 47; DEMOGUE, René "Traité des obligations en général", to. III, Paris, 1923, No. 225/6, págs. 367/8.
23. MAZEAUD, obra citada, to. I Vol. II, Buenos Aires, 1962, No. 384, pág. 38. En la doctrina nacional estos elementos aparecen claramente escindidos: conformes "V Jornadas -Nacionales- de Derecho Civil" (Rosario, Provincia de Santa Fe, 1972): "La obligación de resarcir reconoce como regla los siguientes presupuestos: I. Antijuridicidad; II. Daño; III. Causalidad; IV. Factores de atribución" (Despacho 3, Tema V).
24. RUSSO, Eduardo B., "Código Civil anotado", to. III, Buenos Aires, 1958, comentario arts. 511/512, pág. 277, No. 4; LLAMBIAS, obra citada, to. I, No. 143, pág. 181; ORGAZ, "La culpa (Actos ilícitos)", Buenos Aires,

- 1970, No. 2, pág.16; DE GASPERI, Luis, "Tratado de Derecho Civil", por MORELLO, Augusto M., to. I, Buenos Aires, 1964, No. 589, pág. 860; BOFFI BOGGERO, Luis María, "Tratado de las obligaciones", to. 2, Buenos Aires, 1973, No. 444, pág. 177; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por daños", to. I, Buenos Aires, 1971, No. 24, pág. 63; MAYO, Jorge A., en BELLUSCIO - ZANNONI, obra citada, to. 2, Buenos Aires, 1979, comentario art. 512, No. 24, pág. 625.
25. Obra y lugar citados.
26. CARBONNIER, Jean. "Droit civil. Les obligations", Paris, 1988, No. 75, pág. 302: "Respecto a la teoría jurídica, la concepción relativista tiene razón: el absoluto no es de este mundo".
27. V. ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", en L.L., to. 1986-E, pág. 981, y en "Cuestiones modernas de responsabilidad civil" citado, pág. 31.
28. DEMOGUE, René, obra citada, to. V, Paris, 1925, No. 1237, pág. 536.
29. ALTERINI, Atilio Aníbal, "Carga y contenido de la prueba del factor de atribución en la responsabilidad contractual", en L.L., to. 1988-B, pág. 947; ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Carga de la prueba en las obligaciones de medios (Aplicación a la responsabilidad profesional)", en L.L., to. 1989- B, pág. 942.
30. STARCK, Boris, ROLAND, Henri y BOYER, Laurent, "Droit Civil. Les obligations", to. 2, Paris, 1986, Nos. 1394 y 1395, pág. 487; LARROUMET, Christian, "Droit Civil. Les obligations", 1a. parte, Paris, 1986, Nos. 610 y 614, págs. 556 y 565; VINEY, Genevieve, "La responsabilité: Conditions", Paris, 1982, No. 534, pág. 639; MARTY, Gabriel y RAYNAUD, Pierre, "Droit Civil. Les obligations", to. I, Paris, 1988, No. 535, nota 3, p., 660.
31. BUSSO, obra citada, comentario arts. 523 y 514, No. 4, pág.300
32. MARTY - RAYNAUD, obra citada, to. I, No. 559, pág. 702; CARBONNIER, obra citada, No. 74, pág.300; STARCK - ROLAND - BOYER, obra citada, to. 2, No. 1400, pág. 489.
33. Que coincide con los límites de lo posible, v. RADOUANT, J., "Du cas fortuit et de la force majeure", Paris, 1920, págs. 194 y 242. Ese límite de un deber de obrar extremo estaría en los confines de "la impetuosidad de un río que sale de su lecho", de los "terremotos o temblores de la tierra", de "las tempestades", del "incendio", de "la guerra", del "hecho del soberano o fuerza de príncipe", según se ejemplifica en la nota al art. 514 del Código Civil.

34. V. ALTERINI, Atilio Anfbal, "Carga y contenido de la prueba ...". citado, No. 9.
35. BUERES, Alberto J., "El acto ilícito", Buenos Aires, 1986, pág. 53 y sigs.; "Responsabilidad contractual objetiva", en J.A., to. 1989-II (ej. del 5/4/89); VASQUEZ FERREYRA, Roberto. "La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo", Rosario, 1988, pág. 120; "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños" citado, Despacho A., Recomendación 1, Com. No. 2.
36. "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños" citado, Despacho A., Recomendación 2, Com. No. 2. Para el desarrollo de mi punto de vista: ALTERINI, Atilio Anfbal, "El caso fortuito como causal de liberación del deudor contractual", en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, No. 1 (e/p).
37. "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho II- 1, Com. No. 1; "1ras. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho I-1, Com. No. 3. Con relación al fabricante vendedor, ver por todos TRIGO REPRESAS, obra citada, pág. 676, nota 60, y "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho I-1, Com. No. 2.
38. "4as Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho II- 2, Com. No. 5; de acuerdo: "1as Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos" citadas, Despacho 1 bis, Com. No. 3, y Despacho 3, Com. No. 5 (referido éste a la automedicación inducida por la publicidad); "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" citadas, Despacho II-B-1, Com. No. 6. El "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños" citado (Despacho B, Recomendación 3, Com. No. 2) entendió que "los daños causados por circunstancias ajenas al fin jurídico del contrato, pero que se vinculan estrechamente con su finalidad económica (ejemplo, daños causados por productos elaborados), deben imputarse objetivamente, con fundamento en garantías de seguridad, a quien sin culpa elabora o hace elaborar el objeto dañoso"; para la prevención de daños, como aspecto de la teoría de los intereses difusos, basta también el factor objetivo (Despacho A-4-c, Com. No. 4). Conformes: con relación al fabricante de una vacuna, Cám. Nac. Comercial, Sala B, L.L., to. 1986-C, pág. 6; al fabricante de un alimento y al restaurante que lo expendió: Cám 1a. Civ. y Com. La Plata, sala III, L.L., to. 1985-D, pág. 156.
39. "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho II.5.a, Com. No. 3.
40. BUSTAMANTE ALSINA, "Teoría general ..." citada, No. 1115, pág. 382; LLAMBIAS, obra citada, to. IV-B, No. 2949, pág. 269.
41. S.C.Bs. As., L.L., to. 119, pág. 383; L.L., to. 1988-III, pág. 496.

42. LLAMBIAS, "Tratado" citado, to IV-B, No. 2949, pág. 269; BUSTAMANTE ALSINA, "Responsabilidad civil por productos elaborados" citada, pág.873; SALERNO, obra citada, pág. 781; PARDO, obra citada, pág.989; "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho II, Com. No. 2. La Cám. 1a. Civ. y Com. Mercedes, E. D., to. 47, pág.701, hizo mérito de la "convicción de que la cosa causante del daño llevaba en sí misma la condición determinante del perjuicio", con cita de BUSTAMANTE ALSINA, *Ibidem*; la Cám. 4a. Civ. y Com. Córdoba, L.L., Dig. Jur. IV, pág. 1580, No. 123. entendió que el fabricante no puede ignorar los defectos de sus productos.
43. KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 65, pág. 551.
44. Cám. Nac. Com., sala B. L.L., to. 1986-C, pág. 6. sobre las exigencias especiales de diligencia para el profesional, ver ALTERINI, Atilio Aníbal y LOPEZ CABANA, Roberto M., "La responsabilidad profesional (En los Congresos de civilistas", en L.L., to. 1988-E, pág. 723, y asimismo: "1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho Com. No. 4; "5as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" (San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, junio de 1989), Despacho 6, Com. No. 1; "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" citadas, Despacho 5, Com. No. 5.
45. LLAMBIAS Y BUSTAMANTE ALSINA, obras y lugares citados; SASSOT, obra citada, pág. 158; CASAS de CHAMORRO VANASCO, obra citada, pág. 928.
46. LLAMBIAS, obra citada, to. IV-B, No. 2949, nota 363, pág. 270; SASSOT, obra y lugar citados.
47. SASSOT, *Ibidem*.
48. LOPEZ CABANA - LLOVERAS, obra citada, pág. 573; ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, oscar J. y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Curso de obligaciones", to. II, 3a. ed., Buenos Aires, 1987, No. 1728, pág. 424; ALTERINI - LOPEZ CABANA, "Responsabilidad civil por daños al consumidor" citado, texto y nota 28; TRIGO REPRESAS, obra citada, pág. 679; PIZARRO, obra citada, pág. 561; ZANNONI, obra citada, pág. 267.
49. TRIGO REPRESAS, pág. 663; ZANNONI, obra citada, pág. 323; STIGLITZ - STIGLITZ, "Efectos de los contratos ..." citado, pág.7.
50. Cám. 1a. Civ. y Com. La Plata, sala III, E.D., to. 62, pág. 297.
51. Es el criterio de LLAMBIAS, obra citada, to. IV-B, No. 2951, nota 366, pág. 273, criticado por PIZARRO, obra citada, pág. 569; ZANNONI, obra citada, pág. 369; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 64, pág.550; SASSOT, obra citada, 160. Al respecto, dice CASIELLO,

- obra citada, pág. 1201, que "en la práctica, casi funciona como una responsabilidad objetiva".
52. SALERNO, obra citada, pág. 784; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada No. 66, pág. 554; SASSOT, obra citada, pág. 160. Comparar "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho III (Complemento), Com. No. 2, en el cual se sostuvo que, como principio, es irrelevante porque "el vicio supone siempre un defecto interno de la cosa".
 53. "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho III, Com. No. 2 (refiriéndose al "dueño o guardián no fabricante"); 4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho 5-b (minoría), Com. No. 1.
 54. "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho IV, Com. No. 2; "4as. Jornadas rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho 5-b (mayoría), Com. No. 1; "1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho III-1, Com. No. 3; Cám Civil 2a., Capital, J.A., to. 7, pg. 173; Cám. Nac. Civil, Sala D, L.L., to. 118, pág. 13; Cám. 1a. Civ. y Com. La Plata, sala III, L.L. to. 1985-D, pág. 28, que afirmó la existencia de una obligación de medios para el intermediario no fabricante.
 55. "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho III, Com. No. 2; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 65, pág. 538; SASSOT, obra citada, pág.159, Cám. Nac. Com. , sala B. L.L., to. 1986-C, pág. 6. Las "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, involucraron en la responsabilidad emergente "al ente público de control" (Despacho 3-b, Com. No. 1); conformes: "1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho II-3, Com. No. 2.
 56. GOLDENBERG, Isidoro H. y LOPEZ CABANA, Roberto M., "Responsabilidad civil por productos farmacéuticos y medicinales. Control estatal y responsabilidad del Estado", en El Jurista, Corrientes, No. IV, pág.7.
 57. "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho 4-a (mayoría), Com. No. 1; conf. "1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho V, Com. No. 1.
 58. *Idem*, Despacho 4-b (minoría). De cualquier manera, con relación a fármacos, "es obligación del laboratorio proceder al seguimiento del producto, y ante la aparición de efectos perjudiciales, advertirlos, y en su caso, llegar hasta el retiro del mismo de la circulación en el mercado" ("1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citada, Despacho 4, Com. No. 3).

59. *Idem*. Despacho I.
60. KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 65, pág. 554; SASSOT, obra citada, pág. 160; Cám. Nac. Com., sala B, L.L., to. 1986-C, pág. 6.
61. "4as Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho 3-a, Com. No. 1, Ver *Infra*, No. 1.
62. *Idem*, Despacho 3 - b Ver *Infra*, No. 1.
63. Véase LOPEZ CABANA, Roberto M., "Responsabilidad colectiva. Régimen legal en Argentina y Latinoamérica", en L.L. to. 1986-b, pág. 938 y en ALTERINI - LOPEZ CABANA, "Cuestiones modernas de responsabilidad civil" citado, pág.225.
64. "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" citadas, Despacho 3- b, Com. No. 5. "En la proporción en que cada uno haya participado en el mercado" (1as. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho II, Com, No. 1).
65. "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho VI, Com. No. 2.
66. LLAMBIAS, obra citada, to. IV-B. No. 2955, pág.276; BORDA, obra citada, to. II, No. 1488, pág.330.
67. "Esta acción de reembolso no exige la prueba del dolo del elaborador aunque exista vínculo contractual con éste": "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho VI, Com. No. 2; de acuerdo, KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 67, pág.555. Ver *Infra*, No. 11..
68. AGUIAR, Henoch, "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", to. IV (Actos ilícitos. Daños y acciones), Buenos Aires, 1951. No. 26, pág. 172; MOSSET ITURRASPE, obra citada, to. I, pág. 231; ZANNONI, Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", Buenos Aires, 1984, No. 96, pág. 304; STIGLITZ, Gabriel, "La responsabilidad civil. Nuevas formas y perspectivas", Buenos Aires, 1984, pág. 90 y sigs.; ALTERINI, Atilio Aníbal, "Contornos actuales de la responsabilidad civil", Buenos Aires, 1987, pág. 23 y sigs.; "1er. Congreso Internacional de Derecho de daños" citado, Despacho A-4-a y b, Com. No. 4; "1er. Jornadas sobre responsabilidad por productos farmacéuticos y medicinales" citadas, Despacho 2 (política legislativa), con relación a la publicidad irregular de fármacos.
69. ALTERINI - LOPEZ CABANA - STIGLITZ, obra citada, No. 15. Conf. "1er Congreso Internacional de Derecho de daños" citado, Despachos 5-b y 7-c, Com. No. 4; "1eras. Jornadas sobre responsabilidad por produc-

- tos farmacéuticos y medicinales", citadas, Despacho 4 (Política legislativa), Com. No. 5; "4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" citadas, Despacho C de lege ferenda, Com. No. 6.
70. Cám. Nac. Com., sala D, L.L., to. 1984-A, pág.388.
71. LOPEZ CABANA - LLOVERAS, obra citada, pág., 560; ALTERINI, "Responsabilidad civil" citada, No. 343, pág. 266; ALTERINI - LOPEZ CABANA, "Responsabilidad civil por daños al consumidor" citado ap. IV a; CASIELLO, obra citada, pág.1195; KEMELMAJER de CARLUCCI, obra citada, No. 60, pág.537; Cám 1er. Civ. y Com. La Plata, sala III, L.L., to. 1985-D, pág. 28.
72. S.C.Bs.As., J.A., to. 1986-II, pág. 602.
73. "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" citadas, Despacho II, Com. No. 2, e interpretación de TRIGO REPRESAS, obra citada,, pág.676.
74. Cám. Nac. Civil, sala C. L.L., to. 137, pág. 477; Cám. 1a. Civ. y Com. Córdoba, L.L., Dig. Jur. IV, pág. 1577, No. 72.
75. Recomendaciones de lege ferenda de los citados "VIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil" (Despacho VII, Com. No. 2), "4as. Jornadas Rioplatenses de Derecho" (Despacho V, Com. No. 1), "1er Congreso Internacional de Derecho de daños" (Despachos B y C, Com. No. 4) y 4as. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (Despacho II-B, Com. No. 6). Los cuatro propiciaron la responsabilidad objetiva, y los últimos tres, el seguro forzoso, articulado con un fondo de garantía, con lo cual también concordaron las "3as. Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal". (Junín, Pcia. de Buenos Aires, 1988, Comisión C).
76. C.S.J.N., E.D. to. 120, pág.651.

APENDICE

Proyecto de Ley de defensa del consumidor de 1989

CAPITULO I

Art. 1. Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a las relaciones jurídicas establecidas entre quienes, aún ocasionalmente, producen o comercializan cosas, o proveen servicios, y los consumidores. Se consideran tales a las personas físicas que contratan con relación a esas cosas o servicios, para satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas.

Sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales, inclusive las reglamentarias, aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial.

La armonización de preceptos se hará conforme al principio de interpretación más favorable para el consumidor.

Art. 2. Exclusiones. Quedan excluidas de estas ley:

1. Las adquisiciones de cosas, o de su uso, o contratos de prestación de servicios, que integren un circuito de producción o comercialización, o que sirvan principalmente a una actividad profesional.
2. Las actividades de los profesionales liberales.

Art. 3. Oferta al público. La oferta a consumidores potenciales indeterminados obliga a quien la emite, por el tiempo y en las condiciones de uso.

Su revocación sólo es eficaz una vez que ha sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Art. 4. Precisiones del oferente. Las precisiones formuladas en la publicidad, o en anuncios, prospectos, circulares, u otros medios de difusión, obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor, salvo mención expresa en contrario.

Art. 5. Oferta formulada fuera del negocio. Cuando la oferta es formulada en lugar distinto al negocio del oferente, como un domicilio particular o lugar de trabajo:

1. El contrato debe ser celebrado por escrito.
2. El consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de diez días, sin responsabilidad alguna. Esta facultad debe constar en el contrato como cláusula separada.
3. La revocación de la aceptación se presume mientras no haya recibo por escrito de la prestación ofrecida, suscripto con posterioridad al plazo establecido en el inciso anterior.



Art. 6. Oferta por correo. La aceptación de una oferta, recibida por correo u otro medio de envío similar, sobre una cosa o servicio que no han sido requeridos previamente por instrumento escrito, debe ser efectuada expresamente, y por igual medio.

Si dicha oferta va acompañada con el envío de una cosa, el receptor no está obligado a conservarla, ni a restituirla al remitente, aunque la restitución pueda ser hecha libre de gastos.

Este artículo no se aplica cuando entre las partes existe una relación contractual previa, de la que resulte que la voluntad del consumidor pueda ser útilmente manifestada de otra forma.

Art. 7. Prestaciones en serie. Cuando se trate de cosas o servicios cuya prestación se prevea realizar sucesivamente, el contrato deberá ser celebrado por escrito, y especificar expresamente en cláusula separada la cantidad y la periodicidad de las prestaciones, la fecha de cada cumplimiento y el precio.

Art. 8. Deber de información. El oferente debe brindar al consumidor la información necesaria, de manera clara y completa, y con adecuación a las condiciones de éste, al objeto obligacional de que se trate y a las circunstancias del contrato.

Está especialmente obligado frente al consumidor a:

1. Instruirlo con exactitud y suficientemente acerca de las características de la cosa o servicio ofrecidos, en especial las que puedan determinar la conclusión del contrato. Tal instrucción deberá ser dada por escrito cuando las modalidades de la contratación lo exijan.
2. Darle a conocer con precisión su precio, indicando en su caso actualizaciones y criterios para su aplicación, intereses, recargos u otras sanciones por mora, y ventajas por pago oportuno o anticipado.
3. Proveerlo de instrucciones por escrito que incluyan las necesidades de mantenimiento, si se trata de una cosa que tenga particularidades de uso que las exijan.

4. Señalarle la fecha hasta la cual la cosa puede ser utilizada, en caso de ser perecedera.
5. Advertirlo de manera expresa y destacada si, por la naturaleza o circunstancias de utilización de la cosa, inclusive en razón de la edad del usuario probable, puede resultar peligrosa.
6. Entregarle un texto con las especificaciones correspondientes, si se ha comprometido a dar garantías voluntarias.

Art. 9. Redacción de buena fe. Cuando haya instrumento escrito, la redacción deberá ser hecha en idioma nacional, y ser completa, clara y fácilmente legible.

En caso de contrato escrito, un ejemplar firmado debe serle entregado, bajo recibo, al consumidor.

Cuando se requiere una cláusula separada, debe ser resaltada en letra destacada, y suscripta especialmente por el consumidor.

Art. 10. Interpretación de cláusulas. En el instrumento escrito:

1. Las cláusulas especiales prevalecerán sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas.
2. Las cláusulas incorporadas prevalecerán sobre las preexistentes.
3. Las cláusulas ambiguas serán interpretadas a favor del consumidor.

Art. 11. Presunción de liberación. La interpretación del contrato se hará en sentido favorable para el consumidor. Se presumirá su liberación, si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

Art. 12. Cláusulas ineficaces. Se tendrán por no convenidas:

1. Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones; limiten la responsabilidad por daños corporales; o la limiten por daños materiales, sin una adecuada equivalencia económica.

2. Las cláusulas que importen renuncia o restricción a sus derechos, o amplíen los derechos de la otra parte que resulten de normas supletorias salvo, en ambos casos, que conforme a las circunstancias el consumidor las haya conocido, o usando la debida diligencia haya debido conocerlas, antes de concluir el contrato, y las haya aprobado expresa y especialmente por escrito.
3. Cuando hay contrato escrito, las condiciones generales que no estén incluidas en una cláusula separada.
4. Las estipulaciones del instrumento escrito, del contrato escrito o de la cláusula separada, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9.

En caso de ineficacia parcial el contrato quedará integrado con las normas legales aplicables.

Art. 13. Nulidad del contrato. En caso que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración, o trasgreda el deber de información, o la legislación de defensa de la competencia, o de lealtad comercial:

1. El consumidor tendrá derecho a demandar, según sea de su interés y corresponda, la nulidad total del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato.
2. Sin perjuicio de ello tendrá derecho a ser indemnizado.

Art. 14. Obligación de género. Se aplican las normas de las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, con la salvedad de que el consumidor tiene derecho a la entrega de una cosa idéntica a la que le haya sido ofrecida.

Art. 15. Garantías voluntarias. Cuando se trate de cosa no consumible, salvo previsión expresa y por escrito en contrario:

1. El consumidor tendrá garantía por un año a partir del contrato.
2. La garantía comprenderá los defectos de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles al tiempo del contrato, que afecten la iden-

tividad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

3. Incluirá también el mantenimiento de modo adecuado a las circunstancias del contrato y a las características de utilización de la cosa. El mantenimiento será gratuito, inclusive en cuanto a la reposición de piezas.
4. Autorizará la resolución del contrato a la tercera vez que sea necesario un servicio de reparación.
5. Otorgará acción directa contra el vendedor y el fabricante.
6. Se transmitirá a los adquirentes sucesivos de la cosa.
7. No obstará a la subsistencia de la garantía legal por vicio redhibitorio.

Este artículo no se aplica a la ruina en la locación de obra, ni a la adquisición de cosas que, conforme a los usos, no incluyen garantías de duración o buen funcionamiento por cierto período.

Art. 16. Vicio redhibitorio. En caso de vicio redhibitorio:

1. A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil.
2. El artículo 2170 del Código Civil no podrá serle opuesto al consumidor.
3. La acción prescribirá al año desde la exteriorización del vicio.

Art. 17. Incumplimiento contractual. Las acciones del consumidor derivadas de incumplimiento contractual podrán ser extendidas al productor, al fabricante, al importador, y a quien haya puesto su marca en el producto o servicio, aunque no haya tenido relación directa con ellos.

Art. 18. Responsabilidad por daños. Si del producto o del servicio resulta daño responderán el productor, el fabricante, el importador, el

vendedor, el proveedor, y quien haya puesto su marca en el producto o servicio.

La responsabilidad será concurrente, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan.

Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que ha sido ajeno a la causación del daño.

Art. 19. Prescripción. Las acciones previstas en los dos artículos anteriores prescribirán a los cinco años.

Art. 20. Extensión. La indemnización comprenderá las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, e incluirá el daño moral, cuando se trate de nulidad del contrato, de incumplimiento contractual, de vicio redhibitorio, o de daño resultante del producto o del servicio.

CAPITULO II

Art. 21. Acciones judiciales. Cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, podrán ser ejercidas acciones judiciales tendientes a la prevención o cesación de sus causas.

Art. 22. Legitimación. La acción corresponderá, indistintamente, al interesado, a las asociaciones de consumidores constituídas como personas jurídicas, a los organismos públicos de las administraciones nacional o locales que tengan competencia para la defensa del consumidor, y al Ministerio público.

Art. 23. Procedimiento. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en el tribunal competente.

Art. 24. Cosa juzgada. La sentencia dictada en un proceso no articulado por el interesado directo sólo tendrá fuerza de cosa juzgada respecto del demandado cuando la acción sea admitida y la cuestión afecte un interés general.

CAPITULO III

Art. 25. Educación y defensa del consumidor. Incumbe al Estado Nacional y a las administraciones locales :

1. Formular programas generales de educación para el consumo. Estos programas incluirán los niveles primario y secundario de enseñanza, así como la difusión pública, y tenderán en especial a capacitar a la población para realizar elecciones adecuadamente fundadas de los productos y servicios en oferta, y a su instrucción acerca de las disposiciones contenidas en el capítulo I.
2. Fomentar la creación y funcionamiento de asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.
3. Propender a que los municipios asuman las funciones de educación y defensa de los consumidores.

Art. 26. Contratos tipo. En el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía funcionará una Comisión Honoraria, integrada por representantes oficiales, de los productores, de los proveedores de servicios, y de las asociaciones de consumidores, en las circunstancias que determine la reglamentación.

Quien pretenda emplear formularios de contratos tipo o condiciones contractuales generales podrá someter su texto a esa Comisión, requiriéndole que dictamine si se adecuan a las disposiciones del capítulo I.

Los formularios aceptados por la Comisión Honoraria serán reputados válidos, inclusive en juicio, a menos que el juez revea el dictamen. Esta revisión sólo procederá a pedido de parte interesada, y podrá fundarse únicamente en su ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Art. 27. Ley de Ministerios. Modifícase la Ley de Ministerios, incluyendo entre las funciones de los Ministerios de Educación, y Justicia y de Economía, la educación del consumidor, y entre las del Ministerio de Economía, el funcionamiento de la Comisión Honoraria de la presente ley.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.